

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00425-00
D/te. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
D/do. SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación, así mismo que el proceso donde se había solicitado embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán correspondiente al Radicado 2018-00438, se terminó en dicho Juzgado por Desistimiento Tácito. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 338

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00425-00
D/te. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
D/do. SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.295.379, por medio de la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes por cuenta de este proceso, toda vez que el mismo se terminó por pago total de la obligación, así como también, que se archivó por desistimiento tácito el proceso seguido en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, radicado bajo partida No. 2018-00438-00, del cual se había solicitado embargo de remanentes; depósitos judiciales que a pesar de haberse tomado nota de tal solicitud, éstos no fueron puestos a disposición del referido juzgado y proceso.

Así las cosas y una vez verificado el sistema de Depósitos judiciales de este Juzgado, se pudo constatar que efectivamente existen cinco depósitos judiciales que se encuentra a nuestra orden; así como también que se ha allegado Oficio No. 1212 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, indica que resolvió decretar la Terminación del proceso Radicado 201800438-00 por DESISTIMIENTO TÁCITO y el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, que había sido comunicada mediante Oficio No. 2968 del 30 de julio de 2018, razón por la cual y encontrando procedente lo solicitado por la parte ejecutada, se accederá a la entrega de dichos depósitos, los cuales se identifican con los Nos. 469180000586477 por valor de \$530.247, 469180000588292, por valor de \$511.521, 469180000590538 por valor de \$511.521, 469180000593497, por valor de \$511.521 y 469180000594816 por valor de \$511.521.

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00425-00
D/te. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
D/do. SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ENTREGAR a la señora SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ, quien se identifica con la C.C. No. 25.295.379, en calidad de demandada, los depósitos judiciales Nos. 469180000586477 por valor de \$530.247, 469180000588292, por valor de \$511.521, 469180000590538 por valor de \$511.521, 469180000593497, por valor de \$511.521 y 469180000594816 por valor de \$511.521, conforme a lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedff673a832fca9b7b5bfab90091fa4702043b8704499a28f5a84c9f3877212**
Documento generado en 21/02/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA SAS
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 249
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
DEFENSORIA DEL PUEBLO.
Ciudad.

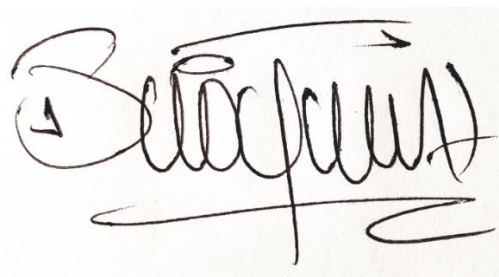
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA SAS
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de **MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 34.316.189**, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 34.316.189, devengue en virtud de la actividad que desempeña dentro de la entidad.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1618 de fecha 31 de Octubre del 2019.**

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA SAS
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, y sin condenar en costas, ni en agencias en derecho. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso referido. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 336

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA SAS
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 34.316.189, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 729 de fecha 30 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 8 de febrero del 2022, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco en agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA SAS
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración que se infiere tiene la facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 34.316.189, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.
En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604cb2956d41f8b8693a622d01499ebf43d6d1e6bf8ec26ed916e0ff7aa5408**

Documento generado en 21/02/2022 02:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que por auto del 9 de abril de 2021, se ordena a la parte actora, realizar nueva notificación a JOSE YESID RUIZ CERON, para sanear una posible irregularidad, trámite que se evidencia fue realizado, y arroja como resultado “no reside el destinatario”, sin embargo con antelación le fue nombrado Curador Ad-Litem, toda vez que no fue posible su notificación, según se desprende de la certificación expedida por el correo certificado, y, el Curador Designado, contestó la demanda, sin que se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 342

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 514 del 7 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130, fue

notificado mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado, y JOSE YESID RUIZ CERON, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 514 del 7 de marzo de 2019, visible a folio 51- doble cara del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE YESID RUIZ CERON, identificado con cédula No. 1.061.721.130, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE **(\$1.100.000.00)**, M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142fc1e8edb538c2394a7ce0ac72fc08e42f91c0f48c7683c1cc2cd3144759c**

Documento generado en 21/02/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00 1
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que VICTOR EVELIO CANTOR VARON, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 341

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437, en contra de VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754.

SÍNTESIS PROCESAL:

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437, interpuso demanda ejecutiva en contra de VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1161 del 26 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante, según consta a folio 6 del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754, fue notificado personalmente del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y el señor VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754, no se pronunció dentro del término frente al trámite, ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1161 de fecha 26 de abril de 2019, providencia proferida a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437, en contra de VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00 3
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS **(\$260.000.00)**, M/CTE a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3daba52609fea28bc01a5fa3c49311b85cdce438a4a014bf3d046825480581**

Documento generado en 21/02/2022 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0010400

DTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

DDO: MARVIN MEDINA RUBIO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 339

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0010400

DTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

DDO: MARVIN MEDINA RUBIO Y OTRA

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE** A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f757209a71794c446b61378be2ab34fa6eab0c22d319aec14dc8879d596cb**
Documento generado en 21/02/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 250
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO AGRARIO.
Popayán-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, en contra de JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con C.C. No. 76.329.444, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado....
RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, a través apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con C.C. No. 76.329.444, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales al demandado, en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida y que el demandado JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con C.C. No. 76.329.444, tenga depositadas en el BANCO AGRARIO, medida que fue comunicada mediante **OFICIO No. 817 de fecha 26 de Abril del 2019.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTA.
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, y sin condenar en costas, ni agencias en derecho. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso referido. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 337

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTA.
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, a través apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con C.C. No. 76.329.444, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1169 de fecha 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 1 de febrero de 2022, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante junto con el apoderado especial que ostenta la facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco en agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado especial de la parte ejecutante con facultad de recibir, conforme Escritura Pública 8300 del 12 de octubre de 2017, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, a través apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con C.C. No. 76.329.444, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales al demandado, en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42042357a0ccb5c5a7881f8badf8bb98ca57c78aa4fab8b97899817e684bf083**

Documento generado en 21/02/2022 02:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0022500
DTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DDO: PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 340

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0022500
DTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DDO: PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE** A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518cc74e68cef8e62a9dc62b225aecdffcc82820706e44e0e40c749fa98fb8be**

Documento generado en 21/02/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 335

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado, que el curador ad litem designado para representar al señor HERNÁN CHANTRE CAMPO, el Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, aceptó su designación, por lo que se le requerirá para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe si acepta, si es del caso con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representado, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E

¹ **“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...)”

PRIMERO: Requerir al Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe si acepta, si es del caso con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representado HERNÁN CHANTRE CAMPO, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc98267929da226c6d08d6905532b8dbd910ac20534c1d13a8f583224f4a51**

Documento generado en 21/02/2022 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
D/te. NELLY MARIA CATUCHE GIRON.
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 239

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

GERENTE: BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
D/te. NELLY MARIA CATUCHE GIRON.
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por NELLY MARIA CATUCHE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.350.182, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO., identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.530, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.530, tenga depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDTs, en los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 283 del 20 de febrero del 2020.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
D/te. NELLY MARIA CATUCHE GIRON.
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 240
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán-Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
D/te. NELLY MARIA CATUCHE GIRON.
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por NELLY MARIA CATUCHE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.350.182, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.530, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por NELLY MARIA CATUCHE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.350.182, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.530, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.)* **ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 277 del 20 de febrero del 2020**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-97033, ubicado en la Carrera 3 # 73 EN – 21 Lote No. 597 fase B de propiedad de YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.530.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
D/te. NELLY MARIA CATUCHE GIRON.
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 317

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
D/te. NELLY MARIA CATUCHE GIRON.
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se cancelen las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

NELLY MARIA CATUCHE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.350.182, actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.530, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 207 de fecha 20 de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 11 de enero de 2022, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
D/te. NELLY MARIA CATUCHE GIRON.
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de la endosataria en procuración, que se infiere tiene facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por NELLY MARIA CATUCHE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.350.182, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.530, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, (...)”

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e987088bab1ce9bbec2ba09577d445d313effeb142b5cb0ef8b78a17fb39b6d2**

Documento generado en 21/02/2022 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00
D/te. VICTOR HUGO PAZ.
D/do. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 247
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor:
PAGADOR POLICIA NACIONAL.
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00
D/te. VICTOR HUGO PAZ.
D/do. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular presentado por VICTOR HUGO PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.239.001, a través de apoderado judicial, y en contra de JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.718.582, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por VICTOR HUGO PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.239.001, actuando por medio de apoderado, en contra de JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.718.582, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante, según la autorización que se allega autenticada de fecha 18 de noviembre de 2021, por parte del señor JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.718.582. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...* **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 450 del 10 de marzo del 2020**, que recae sobre el salario devengado o por devengar del señor **JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES**, identificado con C.C. No. **1.061.718.582**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00
D/te. VICTOR HUGO PAZ.
D/do. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 319

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00
D/te. VICTOR HUGO PAZ.
D/do. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

VICTOR HUGO PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.239.001, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.718.582, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto Interlocutorio No. 344 de fecha 10 de marzo del 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 23 de noviembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00
D/te. VICTOR HUGO PAZ.
D/do. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas. Se dispondrá la entrega de títulos, conforme la petición que se aporta autenticada por el demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por VICTOR HUGO PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.239.001, actuando por medio de apoderado, en contra de JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.718.582, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante, según la autorización que se allega autenticada de fecha 18 de noviembre de 2021, por parte del señor JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.718.582.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca341c571d841fec1700bd9163bf84950162a093191ad0eee96e9b8e14362a**

Documento generado en 21/02/2022 02:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 334

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

Llegado el día y hora para la realización del LANZAMIENTO -14 de septiembre de 2021-, la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, a través de apoderada judicial, presentó oposición a la mencionada diligencia, dejando constancia de ello en la respectiva acta, la cual fue agregada al expediente a través de auto No. 2889 de fecha 13 de diciembre de 2021.

El fundamento de esta oposición es que la opositora viene ejerciendo posesión del inmueble, aportando como prueba el auto admisorio de un proceso verbal de pertenencia que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Popayán. Acto seguido se le concedió la palabra a la apoderada de la parte demandante y como textualmente se lee *“...Acto seguido procede el despacho a resolver la oposición presentada por la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, mediante apoderada judicial doctora LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, mediante el siguiente AUTO...”*

En vista de lo anterior el comisionado, determinó que era claro que la sentencia proferida por este Juzgado, no produce efectos contra la opositora, señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, por lo que le asiste el derecho contemplado en el numeral 2 del art. 309 del CGP, para presentar oposición a la diligencia de restitución de inmueble arrendado y que el bien está en posesión de la opositora en compañía de su hijo OSMAR GABRIEL ESTACIO HERNÁNDEZ. Por lo que el despacho dispone admitir la oposición presentada por la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO mediante apoderada judicial. Decisión notificada en estrados.

Vale mencionar que contra esta decisión no se presentó recurso alguno, ni se hizo alguna solicitud para controvertir lo resuelto, como se constata en el acta de la diligencia.

El 23 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante solicita a este Juzgado, que se resuelva de fondo la oposición presentada por la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, que se proceda a rechazarla de plano y condenar en costas a la señora HERNÁNDEZ ERAZO.

Una vez agregado el despacho comisorio, la parte demandante por conducto de su apoderada, insiste en la petición radicada el 23 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Como fundamento normativo tenemos los artículos 40 y 309 del C.G.P., que dicen:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."

En el caso objeto de análisis, la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO a través de apoderada judicial, presenta oposición a la diligencia de entrega del inmueble, manifestando ser poseedora del mismo.

De la lectura del acta levantada durante la diligencia, advierte el Despacho varios aspectos, que son relevantes para decidir la petición de rechazo presentada por la apoderada de la actora, siendo así tenemos:

- A la diligencia de entrega se hizo presente, además de la opositora, la apoderada judicial de la parte interesada, es decir de la demandante.
- Una vez presentada la oposición a la entrega, el comisionado la resolvió, motivó la decisión y aceptó la misma.

Notificada la aceptación de la oposición, la parte demandante, interesada, no se acreditó que haya formulado algún recurso o solicitud buscando controvertir la decisión adoptada, por tanto, se infiere que aceptó totalmente la decisión del comisionado, por tanto, no hay lugar a estudiar nuevamente por parte del comitente si debe prosperar o no la oposición alegada, es abiertamente improcedente volver a estudiar un asunto ya debatido y decidido.

Sobre el tema ilustra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria:

"Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que aparece la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes".

Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto». (...)»¹

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, referente a que se rechace de plano la oposición presentada durante la diligencia de entrega, toda vez que no le es dable al juez comitente, debatir cuestiones que ya han sido resueltas por el comisionado y que no fueron objeto de recurso por la parte demandante, en la oportunidad pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de rechazar la oposición presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por finalizada la comisión impartida.

TERCERO: En firme la decisión, ARCHIVAR este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ STC16133-2018.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ede7d381e027610407fce64c31b4d7945f7360450bdae7bd9ffcdf73a721d**

Documento generado en 21/02/2022 02:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00078-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 241
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARÍO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00078-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, y en contra de ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con C.C. No. 34.528.069, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4, actuando por medio de apoderada, en contra de ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con C.C. No. 34.528.069, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: HAGASE entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este Despacho en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión, y **CANCELAR** la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** comunicada con **OFICIO No. 269 de 22 de abril del 2021**, que recae sobre el vehículo clase camioneta con PLACAS IDL 425, marca GREAT WALL, color BLANCO TITANIO, modelo 2015, carrocería WAGON, Línea HAVAL M4, número de chasis LGWED2A31FE611088, número de motor GW4G151401091586, matriculada en el municipio de Popayán - Cauca, de propiedad de **ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.528.069**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00078-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 318

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00078-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con C.C. No. 34.528.069, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 724 de fecha 22 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 16 de diciembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00078-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4, actuando por medio de apoderada, en contra de ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con C.C. No. 34.528.069, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este Despacho en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e9fa1f4730a8fcaaadba95bfcddd37f7df347c43935d0f880f4bdf65451f6**

Documento generado en 21/02/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 333

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declaración de pertenencia No. 2021-00300-00
D/te. OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES
D/do. JACKELIN PANTOJA LASSO

Revisado el expediente, no obra pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Pese a que la parte actora, allega un memorial refiriendo el envío del oficio que se libró para tal fin, no prueba su radicación y que efectivamente se recibió por la entidad en comento.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a acreditar, la radicación del oficio 735 del 23 de agosto de 2021 ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y su efectiva recepción, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a043ba11f15d5a047cb0cb9390762955a45de9e3dd6438ba5c07083d9c66f**

Documento generado en 21/02/2022 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00319-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 327

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00319-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.061.702.475, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré No. 30990064500, garantizada con hipoteca, como consta en la copia de la escritura pública No. 5780 del 30 de noviembre del año 2016 de la Notaría Tercera de Popayán, la cual se constituyó sobre un bien inmueble, obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, y a cargo de CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.061.702.475.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1940 de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00319-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de la endosataria en procuración, que se infiere tiene la facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.061.702.475, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc154f296fa05bdee0348972c00c9b732524e8c4c13e7702153fce199046f5e**
Documento generado en 21/02/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 328

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-0051600
Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ con C.C. 25.283.216
Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL con C.C. 14.467.030

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

KARINA ISEL AVILA ALVAREZ con C.C. 25.283.216, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL identificado con C.C. 14.467.030.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por \$13.000.000, obligación a favor de KARINA ISEL AVILA ALVAREZ con C.C. 25.283.216 y a cargo de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL identificado con C.C. 14.467.030.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de KARINA ISEL AVILA ALVAREZ con C.C. 25.283.216 y en contra de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL identificado con C.C. 14.467.030, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000 M/CTE.), por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo desde el día 7 de julio de 2020 hasta el día 7 de diciembre de 2020, a la máxima tasa legal permitida.

3. Por los intereses moratorios, desde el 8 de diciembre de 2020, hasta el día que se haga el correspondiente pago total de la deuda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 72.145.313 y T.P. No. 254.346 del C.S. de la J., para actuar en favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf8043065da998e98f4ed4d97e5009f1421b33bbe847d3d8c7af5652f1a8fa5**

Documento generado en 21/02/2022 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 312

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No.1.061.688.213

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número No. 46-04673 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00), obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y a cargo de ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9 y en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213

1.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/Cte. (\$129.601), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de junio de 2021; mas los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

1.1.- La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$4.795), por los INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la anterior cuota.

2.- La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$186.399), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de julio de 2021, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

2.1.- La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$194.503), por INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la anterior cuota.

3.- La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$189.195), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de agosto de 2021, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

3.1.- La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$191.707), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota anterior.

4.- La suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$192.032), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de septiembre de 2021, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

4.1.- La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$188.869), por INTERESES DE PLAZO, de la anterior cuota.

5.- La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$194.913), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de octubre de 2021, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

5.1.- La suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$185.988), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota anterior.

6.- La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$197.837), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de noviembre de 2021, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

6.1.- La suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$183.065), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota anterior.

7.- La suma de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$200.804), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 31 de diciembre de 2021, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 1 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213

7.1. La suma de CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$180.097), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota anterior.

8. La suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$203.816), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de enero de 2022, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

8.1. La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$177.085), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota anterior.

9. La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$11.547.824), correspondientes al SALDO DE CAPITAL, **mas los intereses moratorios** liquidados desde el 28 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.227 y T.P. 290.706 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7d79bfca5e2c3b92b990c93e34c24515b4a77101d01ca168e69a9e938fae6**

Documento generado en 21/02/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2021-0051800
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9
Demandado: JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO -C.C 1.061.791.944



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 330

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2021-0051800
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9
Demandado: JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO -C.C 1.061.791.944

ASUNTO A TRATAR

El apoderado refiere que con la demanda inicial el poder si se aportó, acreditando el envío desde el correo del poderdante, pero se revisa nuevamente y no fue aportado así. Sin embargo, con la subsanación, acredita lo ordenado, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO identificado con C.C. 1.061.791.944.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46 – 05043 a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y a cargo de JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO con C.C. 1.061.791.944.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y en contra de JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO identificado con C.C. 1.061.791.944, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$14.087.454), correspondiente al saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda, 18 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la misma.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.227 y Tarjeta Profesional No. 290.706 de C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e3899bf4a061f3d0501d35d32d0951de6ee9df616a81c52e078bafc8e7707**

Documento generado en 21/02/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0052800

DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4

DEMANDADO: ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 320

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0052800

DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4

DEMANDADO: ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 154 del 31 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1° de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentado por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4, de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0052800

DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4

DEMANDADO: ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33566dc2b6a20b93c0faa2daf8d0aee22ed47d807420e761fcbd90a624d589e2**

Documento generado en 21/02/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0052900

Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR

Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 324

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0052900

Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR

Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 155 del 31 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia presentada por JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0052900

Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR

Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae04d2f6d497b6cac52b5110e1f78454b40f64056ab3ecdb70690ff564b97bd**

Documento generado en 21/02/2022 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00532-00
D/te. SEBASTIÁN OCAMPO LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.061.814.815
D/do. JORGE ADRIAN ARCOS RAMIREZ, identificado con cédula No. 1.061.719.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 325

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00532-00
D/te. SEBASTIÁN OCAMPO LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.061.814.815
D/do. JORGE ADRIAN ARCOS RAMIREZ, identificado con cédula No. 1.061.719.950

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEBASTIÁN OCAMPO LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.061.814.815, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ADRIAN ARCOS RAMIREZ, identificado con cédula No. 1.061.719.950.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, a favor de SEBASTIÁN OCAMPO LEDEZMA y a cargo de JORGE ADRIAN ARCOS RAMIREZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEBASTIÁN OCAMPO LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.061.814.815, en contra de JORGE ADRIAN ARCOS RAMIREZ, identificado con cédula No. 1.061.719.950, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, **más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00532-00
D/te. SEBASTIÁN OCAMPO LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.061.814.815
D/do. JORGE ADRIAN ARCOS RAMIREZ, identificado con cédula No. 1.061.719.950

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf4ee4b833fbb28730f2b459f6cdd07262a5d6bfb2a159e53ad246c9e21f3f**

Documento generado en 21/02/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 332

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00538-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7
DEMANDADO: LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA con C.C. 98387375

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA con C.C. 98387375.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 05701197000132717 y primera copia de la escritura pública N° 4932 de diciembre 17 del año 2005, de la Notaría Tercera de Popayán, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre un bien inmueble, obligación a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7 y a cargo de LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA con C.C. 98387375, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT.860034313-7 y en contra de LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA con C.C. 98387375, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.953.664,45 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto de la deuda.
2. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 2 de abril de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.274.607,73 m/cte.)**, a la tasa del 12,75%.
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre el capital insoluto **-\$19.953.664,45 M/CTE-** desde la fecha de la presentación de la demanda **-1 de diciembre de 2021-** y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-204442**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA con C.C. 98387375.

COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

CUARTO: Tener como dependientes judiciales a JENNY RIVERA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 42.138.905, SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con C.C. No. 1.144.198.898 y WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA identificado con C.C. No. 1.111.790.476, quienes acreditan su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4054188cfbe8332630105a6d73e39d3402cbebb0217237e2ce9b05b5aa69025f**

Documento generado en 21/02/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00551-00
D/te. CONDOMINIO SANTORINI con NIT. 900503541-7
D/do. ADRIANA LUCIA DORADO PINO con C.C. 1.061.810.227

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 140 del 31 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 314

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00551-00
D/te. CONDOMINIO SANTORINI con NIT. 900503541-7
D/do. ADRIANA LUCIA DORADO PINO con C.C. 1.061.810.227

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 140 del 31 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el mencionado auto, toda vez que no aporta el certificado de la representación legal de la administradora del conjunto residencial en los términos solicitados; argumenta que no existe norma que lo ordene, al respecto se tienen los Arts. 84-85 C.G.P. y en aras de acoger una postura prudente y razonable que propende por los intereses de la persona jurídica es que se requiere el documento actualizado¹ y aunque aduce las restricciones por el COVID, a la fecha no hay conocimiento de que ello sea razón para no atender las peticiones en la Alcaldía, hoy las restricciones ya están prácticamente superadas y menos aún se demuestra alguna gestión. Tampoco allega las evidencias relacionadas con el correo electrónico de la parte demandada, porque acredita que se lo dio la poderdante,

¹ Sobre el tema ver la sentencia T-328 de 2002.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00551-00
D/te. CONDOMINIO SANTORINI con NIT. 900503541-7
D/do. ADRIANA LUCIA DORADO PINO con C.C. 1.061.810.227

pero no evidencia cómo se obtuvo la información de que esa es la cuenta de correo de la ejecutada.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el CONDOMINIO SANTORINI, en contra de ADRIANA LUCIA DORADO PINO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6428af9cbd92f94ecf7e11ce57e20a52471ac0a4a281e5344de816252d69085a
Documento generado en 21/02/2022 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0055300

D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

D/do: RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA con C.C. 1.059.064.103

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 142 del 31 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 315

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0055300

D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

D/do: RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.059.064.103

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 142 del 31 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada en debida forma; pese a que allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDIFINANCIERA, en este no figura, el señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISATA, como Representante Legal de la entidad, siendo la persona, que confiere poder especial a DIANA MARIA SILVA ROJAS, para que en nombre de CREDIFINANCIERA, firme los endosos sobre los títulos valores.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0055300
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
D/do: RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA con C.C. 1.059.064.103

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4e361695371a6aaac20f44dddb2421e95085a82adf0077af35cdbec6db6d5**

Documento generado en 21/02/2022 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00555-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL con NIT. 900.273.946-8
D/do. ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES con C.C. 19.490.554
ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. 39.787.475

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 182 del 3 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 316

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00555-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL con NIT. 900.273.946-8
D/do. ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES con C.C. 19.490.554
ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. 39.787.475

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 182 del 3 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 4 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00555-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL con NIT. 900.273.946-8
D/do. ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES con C.C. 19.490.554
ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. 39.787.475

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c393925c4bf0b00e735ffa42ac0a590b6bd2dd8bfc6484783278a2f3b3732a**
Documento generado en 21/02/2022 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>